Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Vianey Robayo Guzmán y otro
Demandado: Municipio de Falan
Expediente: 73001-33-33-003-**2017-00257**-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa de Vianey Robayo Guzmán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Juan David Orozco Robayo; Omaira Robayo Guzmán; María Rubiela Robayo Guzmán; Henry Robayo Guzmán quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo David Santiago Robayo; Gerardo Martínez Robayo; Claudia Jineth Martínez Robayo; Diana Lucy Vargas Robayo; Nicolás Robayo Preciado; Sandra Janeth Vargas Robayo y Marly Johana Orozco Robayo, en contra del Municipio de Falan.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES (Flas. 69-72)

1.1. Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Falan, por los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación que fueron ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo, ocurrida por la inexistencia de un andén por el cual circular y que dio como resultado que fuera arrollada por una camioneta tipo turbo.

1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al Municipio de Falan a pagar los perjuicios causados a cada uno de los demandantes, en los montos que se describen en el acápite respectivo.

1.3. Que se ordene al Municipio demandado, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., con el correspondiente pago de interés y actualización de la condena.

2. HECHOS (Fls. 73-75)

2.1. El día 14 de abril de 2015, a las 11:30 horas, en el perímetro urbano del Municipio de Falan, la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) se dirigía como peatón hacia el parque principal del municipio cuando fue golpeada y aprisionada contra un muro por el vehículo tipo camión de placas WCR 936, conducido por el señor Julián Vallejo Rubiano.

2.2. Luego del atropellamiento, la señora Guzmán de Robayo fue conducida al Hospital Santa Ana de Falan, donde le prestaron los primeros auxilios, siendo de allí remitida al Hospital San Juan de Dios de Honda donde se produjo su muerte.

2.3. La señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) tuvo que desplazarse por la vía vehicular, debido a la inexistencia de un andén donde pudiera caminar, tal como fue señalado en el croquis realizado por el agente de tránsito donde se destaca "no existe andén por donde transiten los peatones".

2.4. La entidad territorial no cumplió con su deber establecido en el artículo 2° constitucional y con ello, produjo unos daños a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora Guzmán de Robayo.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fl. 113-117)

El Municipio de Falan se opuso a todas las pretensiones de la demanda, al considerar que del análisis de todos los elementos de responsabilidad por falla y riesgo, se evidencia que los daños no son imputables al ente territorial.

Afirma el apoderado que siendo previsible y resistible por parte de la víctima, al existir otros sitios de tránsito peatonal o de cruce de calles menos riesgosos, esta voluntariamente escogió transitar por la vía pública destinada para vehículos, no previendo el riesgo que ello generaba y por tanto asumió las consecuencias de su actuación al no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce o tránsito por un sitio indebido, es decir que como peatón se sometió a los efectos de su actuar imprudente.

Señala además que el causante directo del daño es un tercero ajeno a la administración, esto es el señor Julián Vallejo Rubiano, conductor del vehículo de placas WCR936, quien ocasionó la muerte a la señora María Ofelia Guzmán de Robayo, tal como lo determinan los documentos informativos del accidente; así mismo que por este hecho se adelanta proceso penal por el delito de homicidio culposo en la Fiscalía 32 de la Unidad Seccional del Fiscalías de Honda.

Finalmente advierte que si bien en este caso puede visualizarse alguna omisión por parte de la Alcaldía Municipal en un tramo del andén del municipio, lo que es consecuencia de las condiciones topográficas del lugar, esta no es en todo caso la causa del daño, pues se desconoce la situación de movilidad de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo en el momento del accidente, es decir, se desconoce si transitaba cruzando la calle de norte a sur o sur a norte, situaciones que podrían encuadrar en la posibilidad de vincular a la administración municipal.

Manifiesta que endilgarle el daño al municipio de Falan, supondría trasladarle las consecuencias negativas de un hecho en el que no tuvo injerencia alguna, pues fue la conducta imprudente de la víctima la que desencadenó el resultado final, sumado a la actividad peligrosa que desarrollaba el conductor de un vehículo particular.

Formuló con base en dichos argumentos, las excepciones de fondo de *"Culpa exclusiva de la víctima"*, *"hecho de un tercero"* e *"inexistencia de nexo causal"*.

155

4. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2017 (Fol. 1), siendo admitida a través de auto fechado 8 de septiembre de 2017 (Fol. 100). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 8 de junio de 2018 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fol. 125), la cual se llevó a cabo el día 8 de noviembre de 2018, con la comparecencia de los apoderados ambos extremos procesales; en ella se adelantó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron las pruebas (Fol. 127-128,134). El día 27 de febrero de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas, diligencia en la que, una vez incorporado el material probatorio decretado, se aceptó el desistimiento los testimonios pendientes de recaudo, se declaró finalizada la etapa probatoria y por considerarse innecesario el adelantamiento de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, conforme lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 148-149), sin que las partes hicieran uso de su derecho conforme la constancia secretarial obrante a folio 151.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Se ratifica que es competente este Despacho para resolver el presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6° y 156 numeral 6° *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, tal y como se estableció en la fijación del litigio, si el demandado Municipio de Falan es administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.d.p.) acaecida el 14 de julio de 2015, por falta de andenes en el casco urbano del municipio diagonal al atrio de la Iglesia y por ende si está llamado a responder por los perjuicios reclamados, o si por el contrario se configuran los eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero como lo alega la entidad demandada.

3. DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto es necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que en esta se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada.

En este punto debe precisar el Despacho que los accionantes elevan juicio de responsabilidad contra el Municipio de Falan, por los perjuicios ocasionados por la muerte de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) ocurrida el 14 de julio de 2015 y aunque su fallecimiento fue producto de un atropellamiento vehicular, se dice que la responsabilidad es de la entidad demandada, porque no tenía construido un andén para la circulación peatonal.

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla del servicio,** para lo cual le corresponde a los demandantes, demostrar la ocurrencia de todos los elementos integradores de este tipo de responsabilidad, esto es, i) un daño antijurídico que configure lesión o perturbación de un bien jurídicamente tutelado, ii) una falla en la prestación del servicio por retraso, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, y iii) Un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio a que la Administración está obligada y el daño.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

De las pruebas allegadas al proceso se lograron establecer los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

1. Que el día 14 de julio de 2015 en horas de la mañana se presentó un accidente de tránsito en el casco urbano de Falan, diagonal al atrio de la Iglesia, donde se estuvo involucrado el vehículo de placas WCR936 conducido por Julián Vallejo Rubiano y en el que resultó herida la señora Ofelia Guzmán de Robayo (fl. 43-49,64)

2. Que la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) fue inicialmente valorada y atendida en el Hospital Santa Ana E.S.E. del Municipio de Falan, tal y como se extrae de la historia clínica (Fol. 60-62):

   "Ingreso.
   Fecha 14/07/2015 Hora 10:54:46 Usuario: SOAT Póliza: Autorización
   Servicio; URGENCIAS AMBULATORIO Administradora: SEGUROS DEL ESTADO
   Acompañante:

156

Tipo: Solo
Urgencias

- *Triage*

Fecha y hora: 14/07/2015 – 11:06:55 Profesional: MARTHA EDITH RODRÍGUEZ BEJARANO.
Motivo: ME ATROPELLO UN CARRO CON POLITRAUMATISMOS
Signos vitales: (...)
Hallazgos clínicos: PACIENTE FEMENINA DE 73 AÑOS QUIEN ES TRAIDA POR AMBULANCIA POR TRAUMA SECUNDARIO A ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO EN CALIDAD DE PEATON QUEDA APRISIONADA ENTRE MURO DE CONTENSION Y CARROCERIA DE VEHICULO DE LA EMPRESA ENERTOLIMA, PACIENTE PIDE AUXILIO Y TRASLADA POSTERIORMENTE EN AMBULANCIA, INGRESA CON ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA, DESATURADA, HIPOTERMICA, ALGICA.
Impresión diagnostica: V031 PEATON LESIONADO POR COLISION CON AUTOMOVIL, CAMIONETA O FURGONETA; ACCIDENTE DE TRANSITO
Clasificación: Triage I
Conducta: Urgencias

(...)

Plan de Manejo y Recomendaciones
Destino: REMISION
Recomendaciones: PACIENTE POLITRAUMATIZADA QUE SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON, INGRESA EN MALAS CONDICIONES GENERALES, HIPOTERMINCA, TAQUICARDICA DESATURADA, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, CIANOSIS DISTAL, NO CONTROLA ESFINTERES. SE INICIA OXIGENO OPR VENTURY AL 50%, FLUIDOTERAPIA POR DOS VIAS, MANEJO ANALGESICO ENDOVENOSO, SE INICIA TRASLADO PRIMARIO URGENTE. HEMOCLASIFICACION O+

(...)

- *Notas de Enfermería*

Fecha: 2015-07-14 Hora: 11:21:08 Profesional HAYDEE PARRA CASTILLO Modulo Urgencias.
PTE QUE INGREAS AL SERVICIO EN MALAS CONDICIONES GENERALES POR ACCIDENTE DE TRANSITO, PTE ES TRAIDA EN LA AMBULANCIA DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE FALAN T, SE OBSERMA DIMAICA PALIDA ES VALORADA POR LA MARTHA QUIEN ORDENA CANALIZAR DOS VENAS SE LE PASAN LIQUIDOS EV LACTATO DE RINGER A BOLO,2, DIPIRONA 25MG IV. RANITIDINA 50MG IV, SE LE COLOCA OXIGENO POR CANULA Y VENTURE A 8 LITROS X M, LA PTE SALE PARA LA CIUDAD DE HONDA EN CODIGO PRIMARIO, HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, EN MALAS CONDICIONES GENRALE VA EN AMBULANCIA EN COMPAÑÍA DE LA DOCTORA MAIRA, AUXILIAR DE ENFERMERIA, CONDUCTO FABIO BENAVIDEZ
Fecha: 2015-07-14 Hora: 11:42:04 Profesional HAYDEE PARRA CASTILLO Modulo Urgencias.
Nota
TAMBIEN SE LE OBSEVA VARIAS LACERACIONES, SE REALIZA CURACION(...)"

3. Que el mismo 14 de julio de 2015, la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) fue remitida al Hospital San Juan de Dios E.S.E. de Honda, donde en la historia clínica de su atención (FL. 38-40) se anotó:

"Enfermedad actual:
PACIENTE QUE INGRESA PROCEDENTE DE FALAN COMO CODIGO PRIMARIO EN PARO CARDIO-RESPIRATORIO, REFIERE GRUPO ASISTENCIAL DE AMBULANCIA CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE PEATON QUEDA APRIONADA ENTRE MURO DE CONTENSION Y CARROCERIA DE VEHICULO DE LA EMPRESA ENERTOLIMA.
Concepto
-PACIENTE QUE INGRESA PROCEDENTE DE FALAN COMO CODIGO PRIMERIO EN PARO CARDIO-RESPIRATORIO. REFIERE GRUPO ASISTENCIAL DE AMBULANCIA CUADRO CLINICO CONSISTENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE PEATON QUEDA APRIONADA ENTRE MURO DE CONTENSION Y CARROCERÍA DE VEHICULO DE LA EMPRESA ENERTOLIMA.
EF: MUCOSA SECA AUSENCIA DE RUIDOS CARDIACOS AUSENCIA DE MURMULLO VENTRICULAR NO HAY MOVIMIENTO RESPIRATORIO EQUIMOSIS EN REGION LUMBAR Y DE CADERA IZQUIERDA PUPILAS MIDRIATICAS NO REACTIVA A LA LUZ.
PACIENTE QUE INGRESA A LA INSTITUCION EN PARO CARDIORESPIRATORIO POR LO CUAL SE PROCEDE A PASAR A REANIMACIÓN PARA INICIAR MASAJE CARDIACO, SE REALIZA INTUBACION OROTRAQUEAL POR PARTE DE ANESTESIOLOGIA SE CONTINUA MASAJE CARDIACO SE APLICA ADRENALINA POR PROTOCOLO Y AMPOLLA DE BICARBONATO. PACIENTE QUE CONTINUA EN ASISTOLIA DESDE DE 20 MIN Y POSTERIOR A DOSIS DE ADRENALINA POR LO CUAL SE DIAGNOSTICA MUERTE...."

4. Que de conformidad con el informe técnico médico legal de protocolo de necropsia realizado en el Hospital San Juan de Dios E.S.E de Honda, la causa de la muerte de la señora Guzmán de Robayo fue: *"shock hipovolémico por hemotorax masivo izquierdo y hemoperitoneo, manera de muerte violenta de tipo accidental, causa de muerte facturaa de 5 (quinto) y 6 (sexto) arco costal izquierdo que perfora pulmón izquierdo en lóbulo inferior, causante de hemotórax masivo izquierdo, adicionalmente se halla ruptura de vasos mesentéricos superior e inferior causante de hemoperitoneo"* (fls. 100-107 cdo. Pruebas de oficio).

5. Dentro del trámite penal iniciado para investigar la muerte de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo se recolectaron algunas declaraciones entre ellas las de los señores Luz Marina Zarate y Eudoro Martínez Linares, quienes señalaron ser testigos presenciales de los hechos e indicaron al ente investigador:

LUZ MARINA ZARATE: *"...CUANDO IBA UNOS METROS MAS ADELANTE DEL RESTAURANTE OBSERVE QUE LA SEÑORA OFELIA SE ENCONTRABA RECOSTADA EN UN MURO QUE HAY EN TODA UNA ESQUINA DE LA CALLE PRINCIPAL SALIENDO YA PARA EL PARQUE, ELLA ME ESTABA MIRANDO Y RECOSTADA EN EL MURO, LAS DOS NOS SONREÍMOS, YO SEGUÍ CAMINANDO Y CUANDO YO ESTABA LLEGANDO A LA ESQUINA, VI QUE VENIA UN CARRO DE ENERTOLIMA, CREO QUE UN CAMIÓN, SI SE FUE ENCIMA DE LA SEÑORA OFELIA O SE LE RECOSTÓ A ELLA, YO INMEDIATAMENTE PEGUE EL GRITO Y DIJE LA MATO, LA GENTE TAMBIÉN EMPEZÓ A GRITAR, EL CARRO SE DETUVO Y LE DECÍAN QUE SE DEVOLVIERA, EL CONDUCTO NO ENTENDÍA POR QUE NO SE MOVÍA, AL YO VER ESO POR DEBAJO DEL CARRO LE ALCANCE A VER LOS PIES DE ELLA, EL SEÑOR QUE IBA MANEJANDO EL VEHÍCULO SE BAJO DEL CARRO, YO LE PEGABA EN EL PECHO AL SEÑOR Y LE DECÍA QUE PORQUE LA HABÍA MATADO, ESTE SEÑOR ME DIJO QUE NO LA HABÍA VISTO, YO NO ME PODÍA MOVER DEL SUSTO, LA GENTE DEL PUEBLO FUE QUIEN AYUDO A SACAR A LA SEÑORA OFELIA..."* (FL. 135 CDO. PRUEBAS DE OFICIO)

157

EUDORO MARTÍNEZ LINARES: "*YO ME ENCONTRABA HABLANDO CON UN MUCHACHO EN LA ESQUINA DONDE QUEDA UNA CAFETERÍA, EN UNAS GRADAS ESTABA SENTADO MIRANDO EL CELULAR, CUANDO ESCUCHE UNA SEÑORA QUE DECÍA QUE HABÍAN COGIDO A UNA SEÑORA, QUE POBRECITA YO ME LEVANTE Y LLEGUE A DONDE ESTABA EL CARRO Y ME DI CUENTA QUE DOÑA OFELIA SE ENCONTRABA PRESIONADA CONTRA UN MURO QUE QUEDA UBICADO SALIENDO DE LA CALLE PRINCIPAL LLEGANDO AL PARQUE, LA SEÑORA SE ENCONTRABA PRESIONADA EN EL PECHO, ERA UN CARRO GRANDE DE ENERTOLIMA Y TRATE DE AUXILIAR A LA SEÑORA OFELIA YA QUE ERA UNA GRAN AMIGA, TRES VECES TRATE DE JALONIARLA Y SACARLA DE ESA PRESION QUE LA TENIA EL CARRO CONTRA EL MURO, YO LE GRITABA AL DEL CARRO MO DOS VECES QUE DEJARA EL CARRO QUIETO POR QUE TENIA PRESIONDA A UNA SEÑORA, EL SEÑOR DEL CARRO LE HACIA EL CARRO HACIA ADELANTE Y HACIA ATRÁS, NO SE SI ESE SEÑOR ABRA ESCUCHADO PERO AL FIN APAGO EL CARRO, DESPUES LLEGO VARIAS PERSONAS DEL PUEBLO Y ME AYUDARON A SACARLA DE HAY SE LA LLEVARON PARA EL HOSPITAL...*" (FL. 136 CDO. PRUEBAS DE OFICIO)

6. Igualmente como una de las actuaciones adelantadas en la investigación penal, se realizó inspección al lugar de los hechos y que aparece en el ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES –FPJ-9- , la cual fue realizada por la Policía Nacional el día 26 de agosto de 2018 en la que se dejó consignado lo hallado, así:

CARACTERÍSTICAS	***DESCRIPCIÓN***
LUGAR	*Dirección: Vía urbana, intersección compuesta por la carrear 4 y calle 6 y entrada al parque principal de esta localidad, coordenadas 5°07´25.8"W/Q5.1238457,-74.953805 y link Google Maps https://www.google.com/maps/place/5%C2%B007'25.8%22N+74%C2%B0757'05.8%22W/@5.1234857,-74.9538059,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0!8m2!3d5.1238457!4d-74.951672.*
DISEÑO	*Intersección*
GEOMÉTRICAS	*Pendiente que comunica con un punto culminante, que es el parque principal de Falan*
RADIO	*No, aplica.*
PERALTE	*No, aplica.*
PENDIENTE	*7.86% y 4°29´50"*
UTILIZACION	*Doble sentido de circulación*
CALZADAS	*Uno*
CARRILES	*(02) de 2.15 metros cada uno, (01) Falan – Palo-cabildo y (01) viceversa*
MATERIAL	*Pavimento rigido (concreto)*
ESTADO Y CONDICIONES DE LA VIA	*Buena*
BERMAS O ANDENES	*Dos a los costados de la vía, pero el del costado derecho subiendo se encuentra cerrado faltando 11.40 metros antes de llegar a la intersección por un muro de contención de la casa de la esquina que no permite la movilidad de los peatones en el sector indicado*
CONDICIONES DE TIEMPO	*Tiempo seco*
ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	*Si y* ***no aplica para la hora del accidente***
CUNETAS	*No.*

5. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

5.1. DAÑO

Jurisprudencialmente el **Daño Antijurídico** ha sido entendido como el *"detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación."*[1]

En el caso concreto el despacho encuentra, de acuerdo con la relación de hechos probados, que se halla plenamente demostrado dentro del plenario el deceso de la señora **María Ofelia Guzmán de Robayo** (q.e.p.d.) ocurrida el 14 de julio de 2015, como consecuencia del accidente de tránsito en la intersección compuesta por la carrear 4 y calle 6 y entrada al parque principal de Falan Tolima.

De conformidad con lo anterior, se encuentra debidamente acreditado el **daño** sufrido por los demandantes pues la muerte de la señora Guzmán de Robayo (q.e.p.d.), constituyen un menoscabo a un bien jurídicamente tutelado, del cual se derivan perjuicios.

5.2. LA IMPUTACIÓN DEL DAÑO A LA ADMINISTRACIÓN.

Ahora bien, la imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad.

Dentro de dichos "***títulos de imputación***", el de **falla del servicio** se configura básicamente en cuatro eventos, cuales son: por retardo –la administración actúa tardíamente-, por irregularidad – el servicio se presta, pero en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales-, por ineficiencia – el servicio es prestado pero no con diligencia ni eficacia- y por omisión o ausencia del mismo –la administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no lo hace-.[2]

A efectos de determinar si existió o no la falla del servicio, debe el despacho ahondar en la normatividad que gobierna el caso que nos ocupa, debiendo de entrada decir que es **deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.**[3]

La **omisión** entonces que se achaca a la demandada deviene del deber legal de los municipios, con respecto al mantenimiento y conservación de los bienes de uso público, bienes que son definidos en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989, "*Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones*", como "*el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que transcienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes*".

---

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).
[2] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.
[3] Artículo 82 de la Constitución Política de Colombia

158

Igualmente el artículo 7º ibídem, establece que el espacio público de una ciudad se encuentra constituido las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, entre otras.
En el mismo sentido, el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por medio de la cual *se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios,* disponiendo *que en cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.*

Por su parte el Decreto 1504 de 1998, señala que el espacio público se encuentra comprendido igualmente por los bienes inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo y a las áreas adquiridas para la conformación del sistema de espacio público, conforme lo señala la misma normatividad; entre las cuales tenemos los indicados en el literal i del literal a del artículo 5 ibídem, como lo son los componentes de los perfiles viales entre los cuales se encuentran los andenes.

En el artículo 17 del Decreto 1504 de 1998, se establece que los Municipios y Distritos crearán entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, señalando entre sus funciones, el deber de articular entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.

El H. Consejo de Estado en diversas oportunidades, ha señalado que constituyen espacio público no solo las calles, las carreras y en general las vías públicas, sino también los andenes, y que sobre ellos el Estado tiene la obligación de resguardar, preservar al uso común, y mantener en óptimas condiciones; obligación que a nivel territorial compete a los municipios.[4]

En este orden de ideas, existe para los municipios el deber de mantener en condiciones óptimas el espacio público para el disfrute de los habientes de su territorio y en el evento en que incumplan con este imperativo, los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de ello deben ser resarcidos bajo el régimen de falla en el servicio, pues es evidente que se obró por fuera de la ley, desconociendo el mandato del artículo 6 de la Constitución.

De acuerdo con las premisas señaladas y de cara a lo probado, para el despacho es clara la omisión del deber legal de adecuación y/o conservación de un bien de uso público, que se concreta en la no construcción de un tramo de andén en la vía objeto de este proceso, esto es la ubicada en intercesión compuesta por la carrera 4 y calle 6 entrada al parque principal de esta localidad tal y como lo demuestran los documentos obrantes en el proceso penal y que fueron señaladas en el acápite respectivo.

---

4 Ver sentencias Consejo de Estado, siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-25-000-2005-00458-01(AP), Consejera ponente: Maria Elizabeth García González. Veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 66001-23-31-000-2005-00121-01(AP) Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Primero (1°) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 73001-23-31-000-2003-01236-01(AP), Consejero ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

5.3. NEXO CAUSAL

Se entiende por nexo causal el vínculo o relación de causalidad que existe entre el daño sufrido por la víctima y el autor del hecho dañino atribuible a la administración, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en el daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de ésta.

En el sub judice, se encuentra que el extremo demandante, endilga responsabilidad a la demandada, por la muerte de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) debido a que no existió en el lugar del accidente, un tramo de andén que la obligó a transitar por la vía vehicular donde fue atropellada por un vehículo automotor, es decir, debido a la omisión del ente territorial de su deber de mantenerla en óptimas condiciones, con especial énfasis en las condiciones de seguridad.

Ahora bien, considera el Despacho que del material probatorio recaudado no existe nexo de causalidad entre el daño (muerte de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo) y la falla en el servicio (omisión de construcción, conservación de andenes-espacio público) y lo que se configura es una causal eximente de responsabilidad, tal y como se explicará a continuación:

Algunas de las causales eximentes de responsabilidad, son: la **fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo y determinante de un tercero**, debiendo el Despacho ahondar en el estudio de las excepciones de mérito denominadas *"Culpa Exclusiva de la Victima" y* "hecho de un tercero".

Frente a la culpa exclusiva de la víctima y su alcance como eximente de responsabilidad que puede concurrir con la acción, omisión o inactividad del Estado, es oportuno señalar que el Honorable Consejo de Estado ha indicado que para que pueda exonerar total o parcialmente de responsabilidad a la entidad demandada, debe ser, además de determinante en la causación del daño, imprevisible, irresistible y exterior para ella[5], no bastando con que la víctima haya intervenido materialmente en la causación del daño, sino que se requiere que dicha intervención haya sido completamente ajena a la entidad pública y que el daño no se explique sin ella o, lo que es lo mismo, que dicha intervención haya sido su causa eficiente.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

Al entrar el Despacho en el estudio de si la conducta de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.), rompió el nexo de causalidad, sublevando a la administración municipal de una posible condena al respecto, se observa que en efecto para la época de los hechos, la señora Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) se encontraba en una vía que no contaba con un andén, también es cierto que la señora no se encontraba transitando sino que estaba "recostada" como lo señaló uno de los testigos en el proceso penal, y si bien conforme lo establecido en el Código Nacional de Transito Ley

[5] Sentencias de 26 de marzo de 2008 exp. 16530 y 11 de agosto de 2010, exp. 18886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de la Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, exp. 30929, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

159

769 de 2002, a los peatones les está prohibido invadir la zona destinada al tránsito de los vehículos, esto se debió a la no existencia del andén, como se indicó de forma precedente, por lo que para el Despacho la conducta de la hoy víctima no tuvo la entidad suficiente para ocasionar su fallecimiento.

Cosa diferente ocurre con el conductor vehículo de placas WCR936, que tal como se probó en el proceso, fue quien ocasionó el accidente, puesto que conforme los testimonios recaudados en el proceso penal, no observó, siendo su deber, que la señora Guzmán de Robayo se encontraba en la vía, es más, trató en varias ocasiones de mover el vehículo pese a los gritos de auxilio que hacían las personas que se encontraban en el sector, es decir, no guardó el deber objetivo de cuidado que debe tener al conducir un vehículo automotor, lo cual tal como lo ha señalado el Consejo de Estado[6] a través de su jurisprudencia, es una actividad peligrosa y el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos.[7]

Ahora bien, sobre el **hecho de un tercero** el Consejo de Estado ha señalado que *"... la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño"*[8]

En este punto debe recalcar igualmente el Despacho que la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, en sus artículos 61 y 62 establecen:

> *"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*
>
> *ARTÍCULO 63. RESPETO A LOS DERECHOS DE LOS PEATONES. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones y ciclistas, dándoles prelación en la vía."*

Al analizar el informe policial de accidentes de tránsito, se evidencia que la vía presentaba las siguientes características: se trataba de una pendiente en doble sentido de una calzada, de dos carriles, en buen estado, seca y al detallar el croquis elaborado, se evidencia que el vehículo al transitar por dicha vía tenía poca distancia con el muro de la casa ubicada en toda la esquina de la intersección y que era de solo de 0.54

---

[6] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente 15473; sentencia del 4 de diciembre de 2.007, exp. 16.827. Tesis ratificada en abundante jurisprudencia, entre otras, sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 68001-23-15-000-1997-13393-01(31404)

[7] "Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil y la doctrina, han ensayado distintos criterios para definir cuándo una actividad es peligrosa. Así, se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de previsión o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto." Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el diez de agosto de 2000, expediente 13.816.

[8] Sentencia del 26 de marzo de 2008, Consejero Ponente; Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 16530.

metros, ocasionando así el aprisionamiento de la señora María Ofelia Guzmán de Robayo (q.e.p.d.) entre la carrocería del vehículo y el muro de contención, que le generó las graves lesiones que finalmente condujeron a su trágico deceso.

Es decir que el conductor del vehículo infringió las normas de tránsito, como la de dar prelación al peatón y abstenerse de realizar maniobras que pongan en peligro tanto su integridad como los demás actores de la vía, en este caso la señora María Ofelia Guzmán de Robayo, que a pesar de que estaba en un lugar de la vía por la falta de anden, la precaución mayor se encontraba en cabeza de los conductores de vehículos que transitaban por esa zona, situación que no ocurrió en este caso, pues se insiste, que conforme las pruebas arrimadas al plenario, el conductor no visualizó a la señora y luego de haberla aprisionado, seguía insistentemente moviendo el vehículo para tratar de continuar su marcha, sin percatarse si quiera de que había ocasionado un accidente.

Así las cosas y pese a que el Municipio de Falan omitió su deber constitucional y legal de velar por la construcción y conservación del espacio público, al no construir en el sector un andén para el tránsito peatonal, en el caso concreto, se configura causal eximente de responsabilidad esta es la de "Hecho de un tercero", que rompen de suyo el nexo de causalidad, por lo que se declarará probada dicha excepción y se denegaran las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

Al resultar vencida la parte demandante, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018[9], verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la demandada se limitó a presentar la contestación de la demanda y a asistir a la audiencia inicial, pero sin solicitar ni aportar pruebas, tampoco presentó alegatos de conclusión, por lo que su labor fue en verdad escaza.

En vista de ello, se fijará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada "hecho de un tercero", por las razones expuestas en la parte considerativa.

[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

160

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida por Vianey Robayo Guzmán y otros, en contra del Municipio de Falan, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte accionante. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) a favor de la entidad demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, una vez en firme la liquidación de costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza